



INFORME SECRETARIAL.

En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la DIAN-PALMIRA VALLE ha puesto a disposición de este proceso el bien inmueble sujeto a medida cautelar y que se encontraba aprisionado en proceso de Jurisdicción Coactiva ante dicha entidad gubernamental. Sírvese proveer.

Se deja constancia que del 16 de marzo al 30 de junio de 2020 NO corrieron términos judiciales debido a la pandemia del Covid-19.

Del 05 al 07 de octubre el titular del Juzgado estuvo incapacitado por motivos de salud. Sírvese proveer su señoría.

VACANCIA JUDICIAL del 19 de diciembre de 2020 al 11 de enero de 2021, NO corrieron términos judiciales.

Se deja constancia que NO corrieron términos los días 5, 19, 25 y 26 de Mayo y 2 y 9 de Junio de 2021 en razón a PARO JUDICIAL programado por ASONAL.

Guadalajara de Buga V., 24 de Junio de 2021.



REINALDO ROSSO GALLO
El Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0529

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (Prestaciones Sociales)

DEMANDANTE: BLANCA LIBIA AGUDELO TORO.

DEMANDADO: ROGELIO EUSSE SALAZAR.

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2009-00230-00

Guadalajara de Buga V., veinticuatro (24) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el Juzgado que la DIAN-PALMIRA V., ha puesto a disposición de este proceso ejecutivo laboral el bien inmueble perteneciente al demandado, identificado con la M.I. No. 373-18909, razón por la cual es procedente continuar el trámite de Ley dentro del presente juicio ejecutivo, conforme a lo dispuesto en el Art. 44 y S.S. del C.G.P.

De acuerdo a lo anterior, se tiene que en el presente proceso se encuentra cumplido el auto que ordena seguir adelante con la presente ejecución, así obra a folios 184 y 185 del expediente, providencia que se emitió en Audiencia pública especial No. 474 dentro de la cual se profirió el Auto Interlocutorio No. 1364 de fecha 11 de diciembre de 2013, la cual se encuentra legalmente ejecutoriada.

Igualmente se encuentra legalmente cumplido el trámite correspondiente a la liquidación de costas dentro del presente juicio ejecutivo laboral, liquidación que obra a folios 186 y 187, la cual se encuentra legalmente ejecutoriada.

A folios 189 y 190 obra liquidación del crédito en la cual igualmente se tuvo en cuenta la liquidación de costas del proceso ordinario laboral, ésta se dio mediante Auto Interlocutorio No. 0635 del 18 de julio del año 2014, la que se encuentra legalmente ejecutoriada.



De acuerdo a todo lo anteriormente expuesto y encontrándose en consecuencia puesto a disposición del presente proceso, como se indicó al inicio del presente auto, el bien INMUEBLE con M.I. No. 373-18909 propiedad del demandado, en consecuencia procede el Despacho a imprimir el trámite legal para efectos de lograr el secuestro, avalúo y posterior remate del mismo a fin de lograr igualmente la cancelación del crédito adeudado.

Acorde con lo anterior, ha de ordenarse a la parte demandante allegue al expediente copia ACTUALIZADA del Certificación de Tradición correspondiente al bien inmueble con M.I. No. 373-18909, de la Oficina de II.PP. de esta ciudad de Guadalajara de Buga V.

De igual forma se ordenará llevar a cabo ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO, la que deberá efectuarse conforme a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ALLEGAR en forma inmediata al presente proceso CERTIFICADO DE TRADICIÓN correspondiente al bien inmueble con M.I. No. 373-18909.

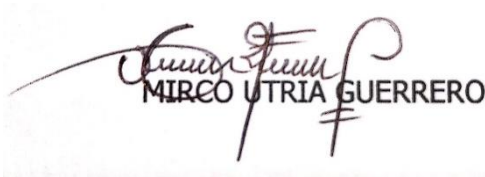
SEGUNDO: LLEVAR A CABO DILIGENCIA DE SECUESTRO del bien Inmueble con M.I. NO. 373-18909 objeto de medida cautelar dentro del presente juicio ejecutivo laboral, bien inmueble que se encuentra legalmente identificado conforme al CERTIFICADO DE TRADICIÓN cuya copia hará parte INTEGRAL del exhorto que se dirija impartiendo la orden respectiva para la práctica de dicha diligencia.

TERCERO: PARA LA PRACTICA de la diligencia de SECUESTRO se comisiona a la SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE, a quien se librárá DESPACHO COMISORIO anexándole para el efecto CERTIFICADO DE TRADICIÓN del bien inmueble mencionado. Se autoriza a esa entidad para nombrar el SECUESTRE que ha de acudir a la práctica de la misma, el que deberá tener cumplidos los requisitos ordenados por el Consejo Superior de la Judicatura para desempeñar dicho cargo.

CUARTO: QUEDA EL PROCESO a disposición de las partes para que presenten la ACTUALIZACIÓN DEL CREDITO (Art. 446 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRÍA GUERRERO

RPG

**JUZGADO PRIMERO
(1) LABORAL DEL
CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **083** de
hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **25/junio/2021**



REINALDO JOSÉ GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL.

En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que COLPENSIONES dio respuesta a la demanda.

Se deja constancia que del 16 de marzo al 30 de junio de 2020 NO corrieron términos judiciales debido a la pandemia del Covid-19.

Del 05 al 07 de octubre el titular del Juzgado estuvo incapacitado por motivos de salud. Sírvase proveer su señoría.

VACANCIA JUDICIAL del 19 de diciembre de 2020 al 11 de enero de 2021, NO corrieron términos judiciales.

Se deja constancia que NO corrieron términos los días 5, 19, 25 y 26 de Mayo y 2 y 9 de Junio de 2021 en razón a PARO JUDICIAL programado por ASONAL.

Guadalajara de Buga V., 24 de Junio de 2021.



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0527

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)

DEMANDANTE: CESAR JULIO LOZANO CUELLAR.

DEMANDADO: COLPENSIONES (Seguridad Social).

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2019-00110-00

Guadalajara de Buga V., Veinticuatro (24) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho constata que la demandada COLPENSIONES se pronunció respecto de la demanda dentro del término de Ley y su escrito reúne los requisitos del Art. 31 del C.P.L. y S. Social, razón por la cual habrá de tenerse por contestada en legal forma.

Acorde con lo anterior y como quiera que esta etapa procesal se encuentra cumplida, es procedente entrar a señalar fecha para la audiencia establecida en los Arts. 77 y 80 del C.P.L. y S. Social, y a ello se ordena proceder.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:



PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de COPENSIONES.

SEGUNDO: Señalar como fecha para celebrar en el presente juicio laboral la Audiencia de los Arts. 77 y 80 del C.P.T. y la S.S., el día **19 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 2 P.M.**, para agotar la etapa obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas y de ser posible, alegatos de conclusión y sentencia.

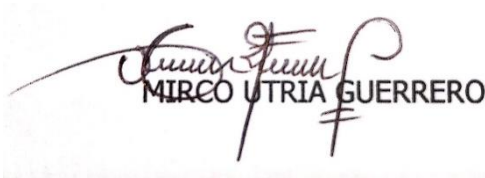
CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que el trámite posterior que ha de imprimirse al presente juicio laboral es el VIRTUAL, por lo tanto todas las partes y sus apoderados deberán allegar, si no lo han hecho aún, las direcciones electrónicas de cada uno así como de testigos y demás intervinientes a efectos de lograr la consecución de las audiencias respectivas sin contratiempo alguno. Las partes deberán estar presentes virtualmente en la audiencia de conciliación, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

QUINTO: RECONOCER personería suficiente a la Dra. MARTHA CECILIA ROJAS RODRIGUEZ, con C.C. No. 31.169.047 y T.P. No. 60.018 C.S.J., para que represente en este juicio laboral a COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

R.P.G.



MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO
(1) LABORAL DEL
CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **083** de
hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **25/junio/2021**



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la demanda fue subsanada en debida forma y oportunidad. Sirvase proveer.

Buga-Valle, 24 de junio de 2021



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0523

PROCESO: ESPECIAL DE FUERO SINDICAL (en acción de reintegro)
DEMANDANTE: CARMEN HELENA BECERRA SANCLEMENTE
DEMANDADOS: ESTABLECIMIENTO PÚBLICO DE EDUCACIÓN SUPERIOR ITA
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2021-00072-00

Buga-Valle, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado encuentra que la demanda se ajusta a los artículos 25, 25 A, y 26 del C.P.T. y de la S.S., motivo por el cual se admitirá, se le dará el trámite de un procedimiento especial de fuero sindical (Art. 114 y ss. C.P.T y de la S.S.), y se ordenará la notificación personal al demandado conforme al artículo 41 ibídem en armonía con lo consagrado en el decreto 806 de 2020.

Al respecto se advierte al plenario, según escrito de subsanación allegado, que la demandante envió copia de la demanda al correo electrónico de la demandada notificacionesjudiciales@ita.edu.co, en ese orden, para la práctica de la notificación personal, la Secretaría enviará a copia del auto admisorio a ente público demandado en este asunto, de conformidad a lo señalado en el inciso 5º del artículo 6º decreto 806 de 2020 que establece que “En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda **la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado**”.

Norma, que se entenderá armonizada con lo preceptuado en el Inc. 4 del párrafo del artículo 41º del C.P.T. y de la S.S., que establece que “*Para todos los efectos legales, cuando la notificación se efectúe de conformidad con lo dispuesto en los dos incisos anteriores, se entenderá surtida después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia*”.

Así las cosas, para todos los efectos, el demandado ITA, se tendrá notificado a partir del día séptimo de haber sido enviado por parte de la secretaria del juzgado, tanto el auto admisorio, como el aviso de notificación personal.

En virtud del numeral 2º del artículo 118 B del C.P.T. y de la S.S., se ordenará la notificación personal de esta providencia al representante legal o quien haga sus veces de la organización sindical Sindicato de Empleados Públicos y Trabajadores oficiales de los Municipios del Valle del Cauca “SINDIMUNICIPIOS”, para que coadyuven a la demandante, si así lo considera.

Se requerirá a la parte demandante para que se sirva informar los canales de contacto, especialmente correo electrónico y teléfono de la organización sindical “SINDIMUNICIPIOS”, con el objeto de poder notificarle la existencia del presente asunto de conformidad a lo consagrado en el decreto 806 de 2020. Para que si a bien lo tiene, intervenga en el presente asunto.

Con fundamento en los artículos 16 y 74 del C.P.T. y de la S.S., y en afinidad con el numeral 7º del artículo 277 de la Constitución Política, el Despacho notificará de manera virtual la existencia de este asunto al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD, a través de la PROCURADURIA PROVINCIAL DE BUGA en los términos del mismo Parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., para que si lo considera pertinente, intervenga en este asunto



conforme lo señalan los artículos 24, 33, 48, 75 y 76 del Decreto 262 de 2000, en concordancia con el Instructivo No. 73 del 12 de agosto de 2013, expedido por la Dra. DIANA MARGARITA OJEDA VISBAL Procuradora Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social.

En virtud del artículo 610 del Código General del Proceso, se le notificará esta providencia vía correo electrónico a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, creada por el parágrafo del artículo 5° de la Ley 1444 de 2011, para que, si a bien lo tiene, actúe como interviniente, dada la naturaleza pública de la entidad demanda, o si considera necesario defender los intereses patrimoniales del Estado.

Para la práctica de la notificación personal al ministerio público y a la agencia nacional de defensa jurídica del estado, deberá remitirse por secretaría, copia íntegra del expediente digital y surtirse igual procedimiento al señalado en acápite anterior para la notificación a la demandada ESTABLECIMIENTO PUBLICO DE EDUCACION SUPERIOR ITA.

Vinculado en debida forma el demandado y el sindicato, se procederá a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 114 del C.S.T., esto es, señalar fecha y hora para que en audiencia pública den respuesta a la demanda, se decidirán excepciones previas si las hay, se llevará a cabo el saneamiento del proceso, la fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, y se dictará la sentencia.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la demandante CARMEN HELENA BECERRA SANCLEMENTE contra el demandado ESTABLECIMIENTO PUBLICO DE EDUCACION SUPERIOR ITA, e IMPARTIR el procedimiento especial de fuero sindical.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido de esta providencia al demandado ESTABLECIMIENTO PUBLICO DE EDUCACION SUPERIOR ITA, para que dentro de la audiencia pública que posteriormente se señale de contestación a la demanda presentada en su contra, y presente las excepciones que considere tiene a su favor.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido de esta providencia al representante legal o quien haga sus veces de la organización sindical Sindicato de Empleados Públicos y Trabajadores oficiales de los Municipios del Valle del Cauca “SINDIMUNICIPIOS”, para que coadyuven a la demandante, si así lo considera.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al MINISTERIO PÚBLICO, a través de la PROCURADURÍA PROVINCIAL DE BUGA, de conformidad al Parágrafo del artículo 41° del C.P.T., y de la S.S., en concordancia con el artículo 8 del Decreto legislativo No 806 de 2020.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia vía correo electrónico a la vinculada AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que se sirva informar a la mayor brevedad posible los canales digitales a través de los cuales puede ser notificada la organización sindical denominada “SINDIMUNICIPIOS”.

SEPTIMO: NOTIFICADO el demandado y el sindicato se procederá a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 114 del C.P.T. y la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Motta

MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO
(1) LABORAL DEL
CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **083** de
hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **25/junio/2021**

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

Buga - Valle, 24 de junio de 2021.


REINALDO POSSO GALLO
SECRETARIO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0526

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: JAIME MENDEZ DIAZ
DEMANDADO: AGUAS DE BUGA S.A E.S.P
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2021-00089-00

Buga - Valle, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., se admitirá la presente demanda y se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; se ordenará la notificación personal a la demandada conforme con el Decreto 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda, en los términos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Para la práctica de la notificación personal, se enviará junto con el expediente digital, la copia del auto admisorio, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020. Para todos los efectos se tendrá en cuenta lo establecido en el inciso 3º del artículo 8º del citado Decreto que indicó: *“la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por JAIME MENDEZ DIAZ contra AGUAS DE BUGA S.A E.S.P., e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a la demandada conforme al artículo 41 del CPT y de la S.S., en concordancia con los artículo 6º y 8º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: CORRASELE TRASLADO de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles para que la contesten. El término de traslado se computara a partir del segundo día hábil de envío de la copia del auto admisorio, vía correo electrónico por parte de la secretaria del Juzgado.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en representación del demandante al doctor LUIS FELIPE AGUILAR ARIAS identificado con C.C No 14.891.781 de Buga y portador de la T.P No 268.483 CSJ., conforme al poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Motta.


MIRCO UTRÍA GUERRERO

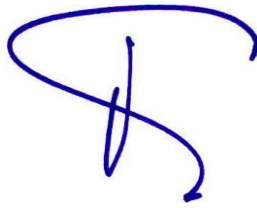
**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **083** de hoy se
notifica a las partes este
auto.
Fecha: **25/junio/2021**


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que correspondió por reparto y se encuentra en trámite para determinar su admisión. Sírvasse proveer.

Buga-Valle, 24 de junio de 2021



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0528

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Contrato de Trabajo)
DEMANDANTE: JOHN FREY LOPEZ ZAPATA
DEMANDADO: FRIMAC S.A
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2021-00095-00

Buga-Valle, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48 C.P.T. y de la S.S.), se constata que la presente demanda no reúne los requisitos exigidos por el Decreto-Legislativo 806 de 2020, esto es:

*“El inciso 4 del artículo 6 del Decreto-Legislativo 806 de 2020 establece que “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”. **Negrilla y subraya del Despacho.***

Para este asunto, observa el Despacho que la parte demandante no ha acreditado el envío de la demanda y sus anexos a la demandada, así las cosas, y atendiendo las voces de la norma transcrita, se inadmitirá la presente demanda, advirtiéndole a la parte actora que, para subsanar la presente falencia, deberá enviar a la demandada la demanda y sus anexos a través de correo electrónico.

En ese orden, en virtud del artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., el Despacho devolverá a la parte demandante el escrito de demanda para que subsane las deficiencias advertidas, para lo cual cuenta con un término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Despacho,



RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias señaladas por el Juzgado, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en representación del demandante al Doctor JOHN JAIRO COLORADO VILLA identificado con cédula de ciudadanía No. 9.763.189., portador de la tarjeta profesional No. 75.504 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme a los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Motta.



MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **083** de hoy se
notifica a las partes este
auto.

Fecha: **25/junio/2021**



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario